



16



P O R  
EL TENIENTE  
DE VICARIO DE LA ORDEN DE CALA;  
gravado de la Villa de Mattos Frey Don Francisco  
Moro Dávalos, Prior de Santa Marta  
de dicha Villa,  
C O N  
EL PROVISOR DE JAEN.



THE ESTATE OF THE LATE  
EDWARD PITT, M.P.  
OF ST. MARY'S ISLAND, & OF THE  
ESTATE OF JOHN THOMAS, M.P.

1773.

N.º 1 IENÉ este pleito por el  
recurso ordinario de fuer-  
ça à esta Chancilleria , en  
que pretenden el Tenie-  
te de la Vicaria de Mar-  
tos Fr.D.Frâncisco Moro  
Davalos, Prior de Santa Marta de aquella Villa;  
y Fr. Don Antonio de Torres, Prior de San  
Pedro , que el Provisor la haze en conocer , y  
proceder, como conoce, y procede , ó alome-  
nos en no otorgarles las apelaciones del auto,  
que proveyo , mandando cumplir el de compa-  
rendo, que contra ambos tenia proveido , antes  
que este pleito se llevasse al Nuncio de su San-  
tidad.

2 El motivo de esta competencia  
fue el Matrimonio que contraxo Pedro Martí-  
nez , feligrés de la Parroquia de Santa María ,  
con Juana Gallardo , que lo era de la de San Pe-  
dro , ambas de la Orden , y Villa de Torrejime-  
no , en que el Prior de San Pedro la formó ante  
el Vicario de la Orden , en el dia 20. de Junio de  
701. pretendiendo tocarle celebrar en su Pa-  
roquia este Matrimonio por la feligresia de los  
contrayentes.

3 Y aunque por el Vicario de la  
Orden le dió providencia aquel dia , mandando  
se celebrase en la Parroquia de San Pedro , à  
donde constava de la feligresia de la contrayen-  
te, adiuditita per Barbos. in Trident. sess. 24. de  
Reformat. cap. 1. à num. 13.

4 El empeño del otro Prior , ó soli-  
ciuduya , dió ocasion a que solicitasse con el  
Provisor de Jaen el despacho , y comision , para  
que

que un Clerigo particular hiziese el Oficio de Parroco : este le despachò el dia 22. de aquel mes de Junio , y se executò en la Parroquia de Santa Maria , contra el auto del Vicario de la Orden , y con la comision del Provisor.

5 Yà celebrado el Matrimonio en 25. del mismo mes , fue la querella del Prior de San Pedro , ante el Teniente de Vicario de la Orden , contra el de Santa Matia , sobre aver contravenido à el auto del Vicario , y solicitado el desposorio del Provisor , turbando la jurisdicion de la Orden ; sobre que en vista de la sumaria , y testimonios que se presentaron , se proveyò auto de prisión contra el Prior de Santa Matia , en 30. de Junio .

6 En primero de Julio siguiente , el Fiscal de la jurisdicion Ordinaria de Jaén , dio querella ante el Provisor del Vicario de la Orden , con el preteccito de que en estos procedimientos turbava la jurisdicion que en las causas Matrimoniales tenía el Ordinario , en conformidad del Decreto del Santo Concilio *sopradict. cap. 1.* Y *se reserva* , que de ellas avia en la concordia del año de 1591. y haciendo Reo al Vicario de la Orden , que se hallava con igual jurisdicion , ó por mejor decir , cõtra quien ninguna jurisdicion tenia el Provisor , admitió la querella , y recibió la sumaria .

7 En vista de ella , el auto fue en 11. de Agosto , que aviendo visto lo pedido por el Fiscal , contra el Teniente de Vicario , y Prior , sobre impedir , è inquietar la jurisdicion Ordinaria , que exercia , pretendiendo entrometerse en las causas matrimoniales , que privativamente

3

tocava su conocimiento à aquel Tribunal, y Dignidad Episcopal, en conformidad de la còcordia, y disposicion de derecho, y Santo Concilio Tridentino.

8 Mando se notificasse à los dichos **Don Franciso Moro Dávalos**, (Teniente de Vicario) y **Don Antonio de Torres** (Prior de Sâ Pedro) que dentro de tres dias peremptorios, comparecieran personalmente à se compurgar de la culpa, y à estar à derecho, y justicia, pena de excomunión mayor, y con apercibimiento.

9 Al mismo tiempo (quicà por re-  
conocer la ineficacia del auto) se le requirió al  
Vicario de la Orden con letras del Nuncio de  
su Santidad, ganadas à pedimento de el Fiscal  
Eclesiastico, para la remisión de vnos, y otros  
autos, con la inhibición Ordinaria temporal,  
con el pretexto de las diferencias q'avia por el  
matrimonio, y còpetencia de ambos Juezes, y  
con ellas se llevaron todos à aquel Tribunal (co-  
siderandole superior) à donde solo se pretendió,  
que por ser pendiente de la causa matrimonial,  
debía prorrogarse la inhibición in totum al Vi-  
cario de la Orden, y reformar la del Provisor,  
para que conociera en primera instancia, sobre  
lo qual se alegó por las partes, y hubo auto dis-  
tinto en que se mandó assi: *prorrogar la inhibi-  
ción in totum al Vicario, y reformarla al Provisor,*  
*remitiéndole vnos, y otros autos, para que procedie-  
ra en su primera instancia, y hiziera justicia, como  
ballara por derecho.*

10 De este auto se apeló, y no se ad-  
mitió la apelación; y aunque se acudió al Con-  
sejo, se declaró no havia fuerza; y aunque des-

B                    pues

pues se pidió se declarasse, que la remisión era  
tan solamente en quanto al lo tocante a la causa  
Matrimonial, mas no para que el Ordinario pu-  
diese proceder contra sus personas, siendo  
exemptos por la concordia, sin embargo se má-  
dó guardar el auto proveido, y sin embargo de  
la apelación, y nuevo recurso de fuerza sucedió  
lo mismo.

11. Con estos autos se acudió al Pro-  
visor, y provéyo el auto, mandando compare-  
ciesen en conformidad del auto ya referido *de*  
*11. de Agosto de 701.* con pena de excomunión  
mayor, y multa de cien ducados de plata.

12. De este auto se agraviaron el di-  
cho Teniente de Vicario, y Prior de la Orden,  
alegando la excepción; sin embargo se mandó  
cumplir, y en estado de negada la apelación,  
se han traído los autos.

13. Estos procedimientos tienen por  
si notoriamente las violencias de conocer el  
Ordinario contra las personas de la Orden;  
alterando sus privilegios, y excepción, y juris-  
dición Eclesiástica, que exerce en su territorio;  
que antes de la Dignidad estaba separado de la  
Diócesis del Obispado.

14. Proceder contra exemptos; sin  
guardar la forma de derecho.

15. Y no otorgar las apelaciones, en  
caso que las debe otorgar, del auto en que les  
mandó comparecer con penas, y censuras, sin  
conocimiento de causa, ni arreglarse á los autos  
de su Superior, el Nuncio de su Santidad.

16. Y para la mayor comprensión;  
y brevedad, estos tres Motivos serán la división  
deste papel,

PRIM

## PRIMERA VIOLENCIA.

*En conocer, como conoce.*

4

17. Para que por este motivo se pueda dar el recurso, desde luego confessamos ha de ser el defecto de jurisdicion notorio; porque en caso dudoso, solo podra declararse la fuerza en el segundo medio de No otorgar.

18. Esto es lo que enseña el señor Salg. y como se debe entender de Reg. protect. p. 2. cap. 1. n. 38. quē noviter sequuntur Escrito Propugn. Hierosol. difcep. 16. à n. 14. Alvar. Pegas ad Ord. Lusit. lib. 1. tit. 9. §. 12. n. 77. & à n. 126. A donde proponen el caso de competencia formal entre dos Juezes Eclesiasticos, Ordinario, y delegado, ó conservador, y quieren, que solo en no otorgar pueda determinarse el articulo de fuerza contra el que carecie de jurisdicion, y a favor del que la tiene, quando han usado de este recurso, por hallarse impedidos ambos, inhibiéndose el uno al otro; porque si en *conocer*, y *proceder*, en este caso se diera el recurso, ya era meterse en declarar la jurisdicion Eclesiastica, punto en que niegan á el Senado esta Regalía.

19. Yaunque esto sea assi general, ya sea la competencia entre delegados, ó Ordinarios, ó se opongan por las partes la declinatoria, en materia de jurisdicion Eclesiastica, de que no se duda, admitiendo solo el decreto *en conocer*, quando la duda es de competencia entre el Eclesiastico, y Juez Real.

To-

20. Todavia en el caso notorio, si el Eclesiastico conoce con defecto notorio de jurisdicion, puede darse el recurso; porque entonces el decreto en conocer, solo declara la notoriedad, sin passar à juzgar de la jurisdicion.

21. Esta question està así entendida con la resolucion del señor Don Pedro de Salcedo de leg. Polit. lib. 1. cap. 19. num. 1. Ramos ad leg. Pap. lib. 3. cap. 54. à num. 7. que en caso claro de jurisdicion Eclesiastica, sobre immunidad, defienden el auto de conocer, quando es notorio en el hecho, ó en el derecho el defecto.

22. Mas por la razon que dimos, porque no se nos oponga la disparidad, alegamos à el mas escrupuloso defensor de la jurisdicion Eclesiastica Feliciano de Oliva de foro Eccles. p. 1. q. 16. nn. 65. à donde reconoció por muy cierta esta resolucion, tratando del caso de el recurso, ex capite usurpatæ iurisdictionis. Y dice infertur 4. *Quod si Index Ecclesiasticus Ordinarius contra non subditum procedat, vel in causa reservata licet ea ad forum pertineat Ecclesia, Et in competencia non sit respectu Iudicis secularis, nec materia sit usurpationis iurisdictionis temporalis, sed respectu alterius Iudicis Ecclesiastici, nō poteritque Et certa fuerit in competencia, violeniam, Et oppressionem facit eique resisti potest, Et ad Regem recurriri ad eam tollendam per modum superius dictum, Et usitatum, eadem enim violentia ratio in his terminis consideratur, Et ratio resistendi, que datur quoties secularis iurisdictionio usurpatur.*

23. Por tres motivos q̄ se ha alegado; y consta de los autos, que el Eclesiastico de Jaen haze

3

haze fuerça en conocer , y proceder . El primero , por la exemption de las personas de la Orden . El segundo , por la suspencion de la jurisdiccion , que tiene la Magestad en virtud de Breve , para componer estas causas , y competencias entre las Ordenes , y los Obispos , en q ue llanamente contra el recurso , ex usurpate iurisdictionis . El tercero , por la inhibicion que esta en los autos del Cardenal Espada . En todos tres es notorio el defecto de jurisdiccion .

### Por la exemption .

24 Porque no pudiendose dudar de ella , como no se duda , y despues fundar èmos , notiene controversia trata de proceder el Ordinario contra non subditum , y que no ay obligacion de obedecerle . Y en este caso concede el recurso el señor Salgad . de Retens . 2.p.cap. 11 . à num. 76 . nec negat Vrtritigotti in Pastoral . p. 2 . q. 25 . num. 20 .

25 Mas la duda està en si à lo menos dcõe el exemplo alegar su exemption ante el Ordinario , para excluirle de la jurisdiccion . Esta question es muy vulgar , y comunmente resuelven los DD. que quando es notorio el privilegio , y exemption , no ay obligacion de alegarle , vidend . Chochier de iurisdict . in exempt . 2.p.q.6 . tot . maxim . à num . 22 . Oliva de for . Eccl . f . 3 . p . q . 11 . à num . 20 . alij apud Carteval de Iudic . tit . 1 . q . 2 . num . 63 . latissimè Vrtritig . in Pastoral . Regul . p . 2 . q . 3 . à num . 18 . 21 . & 92 .

26 Y es especial , que quando la exemption es notoria , el procedio del Juez Or-

diás. 27. Es nulo, no solo en lo principal, sino tambien en quanto a la pena de la contumacia por el no comparecer, porque la citacion es nulla, y no tiene fuerza alguna. Chochier. Oliva, & alij communiter.

27. No necessitamos de estos principios; porque supuesto, que por la remissione del señor Nuncio de su Santidad al Ordinario, para que conociesse en primera instancia, se les obligò a las partes a alegar su exempcion, y que ya se ha verificado por las Bulas, y Privilegios de la Orden.

28. Es solo la controversia, si constando de ella puede el Ordinario passar a hazerles a estas partes a que comparezcan? Y en esta question nadie ha dudado que no puede proceder; porque, o supone por cierta la exempcion, o por dudosa.

29. Si es notoria, y la supone por cierta, es nulo todo quanto haze el Ordinario contra el exemplo, optimè post alias Oliva *sup. 3.p.q. 11.num. 27. ibi: Processus fabricatus à Indice Ordinario contra notoriè exemptum quo non comparuit nullius est momenti non solum respectu cause principalis, sed etiam nullius momenti est processus punitivus contumacia, ac per consequentia invalida sunt censura.*

30. Si dudosa, corre lo mismo; porque el Juez que quiere proceder contra los subditos, ha de estar cierto de su jurisdicion, alias nulliter procedir. *Glos. verb. Procedatur, in fin. cap. sapè de appellationibus. Vanius de Nullitate ex defecto iuris d. num. 167. Vt illi goit. in Pastoral. Regular. p. 1. claus. 5. num. 34. ibi: Estque in confessio-*

*fesso apud omnes Iudicem incertum de sua iurisdictione procedere nulliter, & tanquam privatum nullitate insanabile.*

31. Se opondrá contra esto, que el Ordinario está cierto de su jurisdicción; porque el Nuncio de su Santidad le remitió el conocimiento en la primera instancia, cuyo auto es ejecutivo, pues no se les admitió la apelación á estas partes.

32. A que respondemos, que antes los autos de el Nuncio dicen expresamente lo contrario; porque por ellos no quedó decidida la competencia, pues remite *la primera instancia para que procediese en justicia, como se hallasse por derecho*: idque optimè; porque ni se dudó de la excepción, ni se negó por el Fiscal de la jurisdicción Ordinaria.

33. Antes se supuso, exceptuando las causas Matrimoniales, en que alegó con la concordia (de que hablarémos despues) que se le había turbado su jurisdicción, y como caso exceptuado, siendo de hecho, que consistía en verificar la calidad de la turbación; y sobre si en este caso podía el Ordinario proceder, en esta duda se le remitió la primera instancia, como se suele practicar en la Rota, ut testatur Luca de iurisd. disc. 28. num. 5. ibi: *Cum multabine inde invicem pugnatis deducerentur, ac supponerentur in factu quo probations, & formalem processum requirebant, & ex quibus subiectionis, vel respectiva exemptionis decisio pedere videbatur; idcirco nulla capta resolutione ad normam constitutionibus, 74. Sixti V. causa remissa. V. casu la declaracion de las facultades, que está al fin de la Bula,*

At-

34 Atqui supuesta la exemptione,  
en este caso especial no puede proceder el Ordinario, sin verificar primero juzgar, y determinar la calidad, en cuya virtud se le da jurisdiccion.  
*Vt etiis goit sup. clausul. 10. num. 20. Et clausul. 5.*  
*num. 33. Optime Oliva de for. Eccles. 2. p. q. 1 l.*  
*num. 26. illis verbis: Respondeatur, quod supposita*  
*potestorietate privilegij, Et exemptionis, iam certum*  
*est contrarium, hoc est personas privilegiatas excep-*  
*tasse esse. Et cessare presumptionem fundata iurisdictionis,*  
*ac per consequens certo scire, vel scire debet*  
*(Ordinarius) se Indicem non esse ipso iure: quod*  
*notandum est.*

35 Con que de qualquiera manera  
que se considere, no puede tener conocimiento  
el Ordinario contra estas partes, siendo exemptiones,  
sin que primero le conste de la calidad, y es-  
te verificado su caso, *ratione turbata iurisdictionibus*, en que debe advertirse la temeridad de  
proceder, no solo contra un particular exemplo,  
como lo es el Prior de San Pedro, si no tam-  
bién contra el Teniente de Vicario de la Or-  
den, con el ejercicio de la jurisdiccion Ordina-  
ria de la Orden, en conformidad de la concor-  
dia, en que en su generalidad verdaderamente  
no se puede decir, que en el territorio de la Or-  
den tenga igual jurisdiccion el Provisor; y aun-  
que la tuviera *par in parem non habet Imperium*.  
Y assi no ay exemplar de lo que aora se ha inten-  
tado por el Ordinario.

36 Y no dudandose de la exemp-  
cion, y estando la Orden en el uso de su jurisdic-  
cion Ordinaria, por la concordia, y autos que  
ay presentados, por donde se justifica la posse-  
sion,

9

tion; en que no se le podia negar la transicion, ut optimè docet Oliva *sopra*. Es dura la remision de la primera instancia à el Ordinario, y si oy se traçara de la justicia de los autos del Nuncio, no fuera temeridad arguisles de no ser conformes à derecho, quando es cierto, que aunque fuese caso de contencion en que se le debiese dar el conocimiento de la primera instancia al Ordinario Ecclesiastico; opuesto el privilegio, y constando de la posesion, debia el Superior averle determinado a favor del Vicario; y assi es doctrina del señor Salgad. 2.p. de *Reuest. Bull. cap. 16. à nunc. 12. usque ad fin.* que la funda con diferentes decisi. de Rota, &c de iure probat Oliva *sopra* d. 2.p. q. 11. n. 19.

### **POR LA USURPACION DE LA jurisdiccion, en virtud del Breve.**

37 La facultad que tiene su Magestad para componer todos los pleytos entre los Obispos de Espana, y las tres Ordenes Militares, es bien notoria, por los Motu proprios del Santissimo Clemente VII. que fue el primero que se concedio al señor Emperador Carlos V. para la orden de Santiago C. de Gregorio XII. Paulo III. Pio IV. Inocencio XII. que es el ultimo que se concedio al señor Don Carlos II.

38 Està el Breve del Santissimo Pio IV: inserto en vna de las Ordenanças de esta Chancilleria, y las concordias, y sentencias que en virtud de él se han efectuado, son muchas, de las mas haze memoria el Padre Mendo en el tratado de Ordenanzas Militares, vna de ellas es la que está en los autos, y de que se han validó las partes de este pleyto, vie que hablaremos despues: ora solo sentimos para el punto de concretar. No puede el Ordinario,

Oponiéndose al Breve; conóceren esta competencia; sin vulnerar la inhibición que resulta de tener el Santísimo avocadas á la Santa Sede todas las causas, y usurpar la jurisdicción que tiene su Magestad para componerlas.

39 Sin dilatarse mucho, se convence esto con la inspección de la letra del Breve, en que se han de observar las dos circunstancias. La primera, tener el Santísimo avocadas á si todas las causas sobre jurisdicción, diezmos, derecho de Patronato, y otras semejantes que se huviesen movido, ó moviessen entre los Prelados de España, y las Ordenes Militares, ibi: *Omnis, & singulas lites causas, questiones, ac differencias, tam motas, quam qua moveri possunt in futurum ad Nos advocamus.* La segunda, remitirlas á su Magestad, para componerlas. *Et illas, seu earum decisionem suspendimus, ac eas, & earum singulas tibi per se componendas, & concordandas, ita quo d' in illis iuxta prefatas predictas Paulitieras, ac si tibi directe, & presentata fuissent in omnibus, & per omnia ad Nostrū, & Sedis Apostolica beneplacitum agere, & procedere liberè, & licet, valeas, &c.*

40 En el ultimo, concedido por el Santísimo *Innac.* XII. al señor D. Carlos II. en 29. de Marzo de 1693. cuya copia traducida de orden del Consejo de las Ordenes, q se remitió circular á todos los Prelados, tengo en mi poder, en q està inserto el Breve de Gregorio XIII. q estédió á las Ordenes de Calatrava, y Alcantara la facultad, tiene las mismas cláusulas, ibi: *Avocamos á Nostodos, y qualesquier pleitos, causas, questiones, así movidas, como mover se pudieren en lo de adelante, entre estas ultimas partes, y por virtud de las presentes, suspendemos su decision. Et paulo post: Te las cometemos, y remitimos todas, y cada una de ellas, para q las ajustes, y cōpongas, &c.*

41 Se ha de sentar, que desde el Breve del Santissimo Clemente VII. fue esta comision, concession, y facultad de parte de su Santidad, y de su Magestad, a quien se diò perpetua, real, y transitoria a los sucesores en las Coronas.

42 De parte del concedente, porque fue verbis expressis, usque ad Nostrum, & Sedit Apostolica beneplacitum. Y así merte concedentis non spirat. Barbos. de claus. usufreq claus. 7. à num. 1. Oliva defor. Eccles. 1. p. q. 14. à num. 14.

43 De parte de la Magestad, a quien se concedió, corre lo mismo; porque la facultad fué al Rey, como Administrador perpetuo de las Ordenes, consta del Breve de Clemente VII. ibi: *Al dico Carlos, Emperador, Rey y Administrador.* Y en las Ordenanças de la Chancilleria, lit. 7. lib. 1. §. 13. ibi: *Para que como Administrador pérpetuo de las dichas Ordenes, por vía de concordia, los compongamos,* & iuritu Dignitatis delegata, facultas transit ad sucessorem in Dignitate, cap. dilicti filij, de for. compet. Glos. ibi, & Abb. Menoch. Fragos. & alij apud Rosa de executor, litter. Apostol. p. 2. cap. 7. per totum.

44 En esta suposicion, por la avocacion de las causas entre los Prelados, y las Ordenes, no se puede dudar quedaron inhibidos los Jueces inferiores; porque no se puede negar esta facultad á su Santidad, ora sean pleytos movidos ante el inferior, ó por mover, y que ayan nacido despues de la inhibicion general, y avocacion, D. Salgad. de Retsens. 2. p. cap. 3. 1. num. 86.

45 Ac per consequens el recurso que queda en qualquier competencia, ó pleyto de las Ordenes con los Prelados de España, es comprenderlo con su Magestad, como Administrador perpetuo, acudiendose por qualquiera de las partes, á la

la Real persona, para que nombre juzges que lo de-  
cidán; y assí se ha practicado siempre, dandole título  
lo à este Congreso de Junta Apostólica, como sié-  
gan los DD. Rodríg. *quæst. Regul. tom. 1. q. 36. art. 52 ad fin.* Alter Rodríg. *in Compend. quæst. resolut. 15. n. 17.* Bobadilla *Polit. lib. 2. cap. 14. n. 149.*  
Mendo de Ord. *disq. 2. n. 14.*

46 Y assí decimos, que aviendose o pue-  
sto esta declinatoria por estas partes, no puede el  
Ordinario proceder ad vltiora vulnerando la ju-  
risdicion de su Magestad, y contrayiniendo á la in-  
hibicion, como se prueba ex seq.

### *POR LA INHIBICION DEL Cardenal Espada.*

47 En este no nos detendremos, pôr-  
que es materia muy vulgar, y solo notamos, que  
aviendose provisto el auto por el Nuncio de su  
Santidad, por Encro de este año, y acudido á la Re-  
ta por Mayo, y sacado despacho con la inhibicion  
Ordinaria, para que no se inobasse. No puede el  
Ordinario (ar'n en los terminos en que hablan, y se  
deben entender) executar los autos del Nuncio,  
que están suspendidos por la apelacion, y inhibi-  
cion del superior; porque todo lo que se obrare es  
nulo, y atentado, *ex late adductis à Luca de iurisd.*  
*discurs. 49. num. 12. 6º de Iudicijs, disc. 18. n. 37.*

48 Y mucho mas, quando la duda prin-  
cipal, es en materia de competencia entre el Vica-  
rio de la Orden, y Juez Ordinario, que saca este  
pleyo de la esfera de primera instancia en que se  
podia dudar si podia aver inhibicion en su perju-  
cio, iuxta late adducta à Salgad. *de Ret. 2. p. cap. 3. à*  
*num. 19. 6º per totum. Hoc siquidem ipsum dubita-*  
*gur, à quien coque el conocimiento de esta justan-*

9

cia, lo qual es preciso determinar el Superior; y que en esto no se oponga al Decreto del Santo Concilio la inhibicion, aviendo ya auto que grava, remitiendo la primera instancia al Ordinario de Jaen, y denegandola al Vicario de la Orden, que siendo notoria la exemption, es caso muy irregular darla primera instancia al Ordinario, vt docet D. Salg. de Resent. 2.p. cap. 18. à num. 14.

49. Y para comprender este punto sobre conocer, de que vamos hablando, suplicamos á los señores que tienen visto el articulo, hagan reflexion sobre el punto de la exemption de la Orden, que se sigue.

### SEGUNDA VIOLENCIA.

*En proceder contra las personas de la Orden;*  
*siendo exentas.*

50. En este Punto bastava la generalidad de lo que ya hemos sentado, en quanto á que el Ordinario Eclesiastico no puede tener jurisdiccion para citar, emplazar, ni mandar comparecer á persona de la Orden de Calatrava, por la exemption que tienen. Porque como el citar es acto de jurisdiccion, esta no se puede exercer contra el no subdito. Ita Prosp. Fagnan. in cap. non potest, de sent. Et re iudic. num. 10. ibi: *Citatio autem cum sit actus iurisdictionibus non potest decerni ab Episcopo coastris exemptum, cuius non est Index competens, cap. de illistica, 34. q. 3. cap. ex parte, de rescript. Vantius de nullis. sis. de nullis. ex defect. citationis, n. 27. Et 35.*

51. En que se debe hacer reflexion, que el auto del Provisor supone precisamente, que estos exentos que manda comparecer, los llama para oirlos, y juzgar la causa, y que se compurgue del delito de aver turbado su jurisdiccion, con que

bien cierto es que el concepto del Ordinario, que no están convencidos; y que no es el delito, en el hecho, tan notorio, que pueda passar a declararle sin ellos. Luego es nula la citacion? Porque les gravas sin conocimiento, les quita la exemption en duda, los condena antes de oírlos, los llama como Reos, los simplaça como subditos.

52 En este caso conduce lo quedizense los DD. que ha de ser notorio el caso para que el Ordinario pueda proceder contra el exemplo, optimè Fagnan, *sup. in dict. cap. non potest*, à num. 12. La razon es, por q en el caso dudososo, no tiene jurisdicció, ni puede citar; en el notorio auñq pueda declarar; para declarar, no se requiere citacion, idem docet Luca de iurisd. discurs. 29. num. 3. Et disc. 48. num. 9. Y así puede denunciar por excomulgados á los exemptos, quando el caso es notorio, ex Luca, & Fagnan, *sup. rel. at.*

53. Y esta es la especie del caso que se ofreció en Mesina, sobre que efectivò el Card. Luca el disc. 29. de iurisd. que se alegó por la otra parte, no reparando que allí fue notorio el delito de el Cavallero de S. Juan, y que turbando la jurisdiccion Ordinaria en causa de immunidad, biriò los Ministros del Ordinario.

54. Luego entrar desde luego en un caso tan ligero ázia la turbacion de la jurisdiccion Ordinaria, como el que se ofrece oy, mandando que comparezcan el Vicario, y el Prior con la duda de si hubo exceso en conocer el Vicario contra su subdito; que es bien singular reparo de turbacion dejurisdiccion: es mas quimera, que justicia.

55. Y para que se vea claro, observaremos algunas particularidades de la exemption de la Orden, jurisdiccion activa, y passiva que tiene en su territorio, para que se entienda el motivo de esta defensa.

Exemp-

*Exempcion de la Orden.*

§6. Es del Cardenal Luca de iuris d. disc. 26. n. 7. q la exemptione es en dos maneras nacida cõ la misma fundacion de la Iglesia, ó territorio, ó adquisida por privilegio, aquella tiene su causa onerosa, y esta es meramente gratuita, q no tiene mas fondo q la gracia del Principe; las palabras son tan notables, que no las podemos escusar: *Illiad praeferimus obseruando istam non esse exemptionem nativam, & merè privilegiatam, ut regulariter alia esse solent, in quibus strictius proceditur in iusta natura privilegiorum à iure exorbitantium, ac locorum Ordinarijs, pra judicialium, sed esse exemptionem nativam in ipso Monasterij ortu impressam non ex mera gratia, & privilegio, sed ex quadam specie iustitiae, & contractus correspactivo.*

§7. En esta suposicion passamos á convencer esto, proponiendo la exemptione que tiene la Orden de Calatrava desde su origen, nacida por la causa onerosa de recuperar las tierras de los infieles, y adquirit las pleno iure por concession Apostolica, y privilegios Reales.

§8. Y aunque no se ha negado, ni puele darse, q la Orden, y sus Regulares son exemplos de la jurisdiccion Ordinaria, para el punto de este pliego, es preciso suponer, q esta exemptione activa, y passiva, de que trata latissimamente el Cardenal Luca en el discurs. I. de la I. Mise. Ecclesiæ, è nacida, ó adquirida antes q tuvieta Obispado en Jaen, porque procede de la Bula de el Santissimo Alejandro III, año de 1062, en que puso a la Orden en la inmediata proteccion de la Sede Apostolica, illis verbis. *Sub B. Petri, & nostra protectione suscipimus.* Y le diò libre disposicion, y firmo en sus bienes, los que adquiriose por donaciones Reales, ó

Pon-

58 Pontificias firmas vobis, vestrisque successoribus, 65,  
illibata permaneant.

59 Con que assi por la protección, co-  
mo por la libertad, quedó exempta de la Jurisdicción  
Ordinaria, y immediate sogeta á la Santa Sede  
Apostólica, cap. si Papa, §. Et est deprivil. in 6. Cho-  
chier. de Exemptis, lib. 1. q. 9. num. 3. 4. 6.

60 En la Villa de Martos es mas llana  
esta exención, porque nunca fue sogeta á alguna  
jurisdicción, era Colonia de los Romanos, quedó en  
ella fue erigida Silla, y Cabeza de Obispado, llama-  
vase Tucci, ó Augusta Gemella, de cuyos Obispos  
haz en memoria los Concilios, quorum meminere;  
Argote de Molin. lib. 1. cap. 8. Ambrosio de Mora-  
les 2. p. cap. 2. despues estuvo la Silla en Andújar.  
de allí se trasladó á Baeza, de Baeza, por Bula del  
Santissimo Innocencio IV. à Jaen, año 1249. Gil  
González en Theatr. Ximena laté en la Historia de  
Jaen.

61 Quando fue esta translacion, ya se  
avia recuperado de los Moros el Castillo de Mar-  
tos; y aunque por la recuperacion se hubiese de  
hacer del territorio del Obispado iure quodam  
Postliminij, como ya estaya separado, no pudo  
adquirir derecho alguno el Obispo, vidend. Vru-  
tigoit, de Eccles. Cathedr. cap. 32. iunct. l. ab hostib.  
18. C. de post lim. rever.

62 Tres años antes el señor Rey Don  
Fernando avia ganado á Jaen, quando ya avia mas  
de veinte que Martos estaba incorporada en la Or-  
den, por donación que de ella le hizo el mismo Rey  
D. Fernando, año de 1225. quando se entregó á los  
Christianos por Aben Mahomed, Rey de Baeza;  
Argote de Molin. lib. 1. cap. 69. 104. y 107. á donde  
haze mención de la diferencia que hubo entre Don  
Diego, Obispo de Baeza, y Don Fernando Ordo-  
ñez;

ñez, Maestra de Calatrava, sobre el derecho, y rentas Eclesiasticas de los Castillos que tenia la Orden, y se hizo la concordia el año de 1245. que refiere Argote cap. 111. y de otra que haze memoria Gil Gonçalez tom. I. pag. 247. in *Theatro*. Este es otro motivo, porque recuperada de los Moros por la Orden no se pudo hazer del territorio del Obispado, ex l. liber. captus. 17. C. de Postlim. revers.

63 Conque nunca fue del territorio de el Obispo esta Villa; y por la misma Bula de Alejandro III. supuesta la concession Real, la adquirió la Orden pleno iure, sin susencion alguna, porque esta fuera quado en Diocesi alguna se fundara allesia, ó se separara territorio en que el Obispo tuviera adquiritido derecho, que en este caso, por el permiso que da el Diocelano, queda sujeta á su jurisdicion, Chochier. de exempt. q. 36. à num. 1.

64 Con que sin recurrir al origen de la exemption que tiene la Orden de Calatrava, como Cisterciense, de quo late Casan. in Catalog. 4. p. consider. 5. 8. & 65. & p. 9. consider. 4. por aver dado á San Raymundo Abad la Villa de Calatrava el señor Rey Don Sancho el Despacho, ut tradit Rades de Andrade in Chron. Ord. cap. 6. & cap. 8. in fine.

65 Se convence, que en el territorio de Martos, el Obispo no puede fundar de derecho jurisdicion alguna, porque siendo ageno, y de la Orden, se excluye totalmente este derecho, y quien le funda es la Orden, por la razon que dixo Mendo de Ordin. Mil. disq. 11. num. 21. ibi: *Sicut enim recte Episcopi suum ius, & intentionem fundant, & stabiliunt in eo, quod Ecclesie sint intra suum territorium extructae, ad hoc ut eis subijciantur, & presumantur secularares. Can. omnes Baslice, 16. q. 2. cum alijs. Ita ius Ordinum Militarium recte fundatur in conuenientia Ecclesiarum in proprio territorio, cum alijs*

66 Y esta se funda tambien en las Bulas, y Indultos del Santissimo Gregorio VIII. año 1187. Inocencio III. Clemencie VII. que estan en las Disiniciones fol. 45. 51. y 31. confirmadas por otra de Julio II. fol. 579. en que se le concedieron todas las Iglesias de las tierras que conquistassen de los Moros, y facultad para fundarlas, dividir Parroquias, señalarles limites, desmembrarlas, y unirlas amplissimamente, y sin limitacion.

67 Y en la misma Bula de Julio II. fue consiguiente la facultad que se dió omnimoda, para que las Iglesias se rigiesen por Clerigos de la Orden, y que a estos se les encargase la administracion de los Santos Sacramentos, aunque antes se solian nombrar otros extraños; las palabras son: *Nec non quod de cetero perpetuis futuris temporibus non nisi fratres Presbyteri dicte Militia in Capellanos ad exercitium Cura animarum Parochianorum predictorum deputari posint: ipsique fratres Presbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum Parochianorum exercendi, & ab eis confessiones audiendi, & illis Eucharistia Sacramentum, & alia Ecclesia Sacraenta ministrandi, & nuptias benedicendi, prout hoc tenus pronominari Presbyteri sacerdotales facere consuerunt, & alia omnia, & singula, qua ad Rectores Parochialium Ecclesiarum de iure, vel consuetudine spectant, & qua ipsi facere possent, faciendo absque aliqua presentatione, seu dictorum Ordinariorum deputatione licentia, vel consensu, plenam, & liberam facultatem habebat, auctoritate prefata tenore presentium statuimus, & ordinamus.*

68 De la exemption, ó passiva jurisdiccion de las personas de estos Parrocos jamás se ha dudado, ni en lo que mita á sus personas, ni respecto á los delitos del ejercicio de Parrocos; porque en

en la primera son llanos, y notorios los Indolentes, y especial el de Julio II, que se refiere en las Disiniciones, fol. 580. & docent post alios Barbos. de Episcop. alleg. 105. sub num. 12. Mendo. de Ord. disq. 2. num. 12. ¶ disq. 7. à num. 33. Samper. sup. p. 1. à num. 246. ¶ 268. ¶ part. 2. à num. 11. ¶ 331. ¶ part. 3. num. 10. A. B.

69 . . . Y en lo tocante à los Oficios, escomunissimo, videatur Percyra de Man. Reg. p. 1. cap. 17. num. 13. ¶ 19. ¶ 2. p. cap. 22. num. 21. ¶ cap. 58. à num. 2. D. Solotçan. tom. 2. de Gub. Ind. lib. 3. cap. 17. num. 45. ¶ 54. Mendo de Ord. Mel. disq. 2. q. 1. §. 2. à num. 10. ¶ 4. num. 67. ¶ disq. 7. q. 4. à num. 32. Elcano in Propugn. discept. 13. cap. 12. ¶ discept. 14. cap. 1. Marheu de Regim. cap. 8. à num. 309. Samper. p. 3. art. 2. num. 437. ¶ seq. Barbos. in Concil. sess. 7. de reform. cap. 8. num. 1. sess. 24. cap. 20. num. 6. sess. 25. de regular. cap. 11. num. 1. ¶ 15. ¶ cap. 20. num. 2. y otros muchos que no referimos por no dilatar.

70 . . . Y ay especial Rescripto de Paulo III, en que se declarò, que en la comision especial dada à el Arçobispo de Toledo, para proceder cõtra exemptos, que servian Beneficios Curados, no fue su intencion incluir los Religiosos de las Ordens, y inhibió à mayor abundamiento à la Dignidad, y sus Ministros, perpetua, y absolutamente, Pereyra de Man. Reg. 2. p. cap. 58. num. 8. Mendo disq. 2. in pr. ¶ num. 15. defin. de Calatrava. fol. 594.

71 . . . En quanto à la activa jurisdiccion Eclesiastica, y espiritual, la tiene omnimoda su Magestad, y la Orden en sus territorios del Campo de Calatrava, Zucita, y Martos, con facultad de nombrar, y poner Vicarios que la ejecuten privativa en todas las causas Beneficiales, Matrimoniales, y Decimales, tocantes à el fuero Eclesiastico.

En

72 En primera instancia, y en segunda, los Diocesanos, y en tercera el Consejo Real de Ordenes, por Bula de Clemente VII. de 13. de Enero de 1524. y confirmada por otra de 15. de Abril de 1529. Definiciones de la Orden, fol. 582. C<sup>o</sup> 592. que en el Partido de Martos están ejecutadas, y observadas conforme à la concordia del año de 1591. ut constat ex Defin. Ord. tit. 12. cap. 11. 14. 15. 16. C<sup>o</sup> 19. à fol. 375. & docet Mendo disq. 7. n. 50.

73 De que se infiere con claridad, que la razón formal por donde este territorio de Martos está totalmente exempto, y separado de la Diócesis del Obispo, no es por privilegios mere gratuitos, sino por su naturaleza, y indultos, en que se declara, y no se le da de nuevo la exemption, porque la situación no es del Obispado: y así consiguientemente no tiene el Obispo, ni en la administración de los Sacramentos, ni en la activa, ó passiva espiritual, y Ecclesiastica jurisdiccion cosa alguna de aquellas que ordinariamente tiene el Diocesano, etiam in exemptos, que están recopiladas en la decis. de Rota, añadidas al Carden. Luca decis. 20. tom. 1. ad tract. de iurisd. 1589. en la que se dice que la fundación de la Iglesia de Martos, no fué en el Partido de Martos, ni en el territorio de la Diócesis del Obispo de Jaén de derecho para el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, quia licet alias Episcopatus habeat fundatam intentionem quo ad iurisdictionem in loco territorij, ut communiter docent D<sup>r</sup>. Vrtrutig. de Pastoral. p. 2. q. 3. nro. 1. C<sup>o</sup> q. 1. num. 13. C<sup>o</sup> seqq. q. 2. num. 2. 12. 21. 35.

74 Y assen el Partido de Martos, no funda el Obispo de Jaén de derecho para el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, quia licet alias Episcopatus habeat fundatam intentionem quo ad iurisdictionem in loco territorij, ut communiter docent D<sup>r</sup>. Vrtrutig. de Pastoral. p. 2. q. 3. nro. 1. C<sup>o</sup> q. 1. num. 13. C<sup>o</sup> seqq. q. 2. num. 2. 12. 21. 35.

75 Attamen, no siendo la situación de la Iglesia, ó territorio de su Diócesis, ó siendo separado, cosa la presuncion de derecho; porque para fundar su jurisdiccion, es necesario que conste esta en el territorio del Obispado, y que no es separado, y constando notoriamente, que el territorio de

Martos, es separado, y que pertenece à la Orden por donacion Real, y Indultos Apostolicos, esta la presumpcion, y fundamento de derecho por la Orden, ut in simili dixit Rota in Add. ad Lucam de iuris d. decif. 11. num. 5. illis verbis: Secunda ex dictarum Ecclesiasticis situacione in territorio Magni Prioratus à Sacra Religione acquisiti titulo donationis à Rege Alfonso anno 1182. à Lucio Papa confirmata, ut in sum. num. 12. Et iure belli à Saracenis vindicata teste Rod. Mendez in popul. Hisp. cap. 173. incipiente Villa de Consuegra, Et dixit Rota dec. 221. n. 34. p. 13. qua situatio iuris predictis donatione, Et confirmatione Apostolica, Et dict. concordijs ponit in claris regularitatem Rota decif. 102. num. 1. Et 2. p. 1. Et disc. 204. num. 2 p. 2. Et num. 16. ibi. Hisstantibus paenitentia remanes presumpcio iuris militantis pro secularitate Ecclesiastarum, qui ista procedit solam in dubio in quibus terminis loquuntur, Et c. Gonzalez, &c. Non autem, quando totus tanta que concurredunt pro regularitate, Et c.

76 Y que ante todas cosas se aya de verificar por el Ordinario la situacion, y que no este territorio separado para fundar de derecho, y podere violar de su jurisdicion, est text. in cap. venerabilis, 7. de Religios. domib. cap. cum olim, 19. de censib. Luca de iuris d. disc. 1. num. 14. disc. 11. num. 3. Et disc. 12. num. 5. Fagnan. in cap. cum dilectus, de Relig. dom. num. 5. Piñatelo tom. 2. consil. 26. n. 11. Rota sup.

### CONCORDIA.

77 Esta exemption, y jurisdicion activa, y passiva de la Orden, la debemos arreglar á la concordia de 16. de Enero del año de 1599. en que su Magestad, en virtud del Breve del señor Gregorio XIII. declarò las Bulas, y Privilegios á la forma de la costumbre.

G

Y

78 Y en quanto à la jurisdiccion activa, en ella se dire, entre otras cosas, que la Orden provea los Priors, Curas, y Rectores, y demás Beneficios, sin que el Obispo de Jaen, ni sus Provisores se entrometan, ni tengan mano en ello.

79 Que la Orden ponga Vicario que exerce la jurisdiccion Ordinaria.

80 Y solo se exceptuan para el conocimiento privativo del Obispo los casos de conocimiento en las causas civiles, y criminales contra los Clerigos de San Pedro de aquel Partido: causas Matrimoniales, de Immunidad, y de diezmos: visitar las Iglesias, que no fueren de la Orden, y otros casos en q acumulativamente se le da jurisdiccion a prevencion cõ el Vicario de la Orden. Y en quanto al promulgare censuras, dice assi. Y assimismo declaro, pertenecer, y nombrar Vicario en el dicho Partido, para que exerce la jurisdiccion que por esta sentencia se le dara a la dicha Orden, y en que las censuras del dicho Obispo no sean obedecidas en los Lugares del dicho Partido, si no es por los Clerigos de San Pedro, y por los legos, en los casos que por esta sentencia se le permiten, y dara jurisdiccion al dicho Obispo, assi en lo que puede conocer privativamente, como acumulativamente, y no en mas, ni allende.

81 Desuerte, que por estas palabras solo puede usar del gladio espiritual en los casos que tenga jurisdiccion, y aun en ellos, siendo contra Caballero de la Orden, se le limita en la misma concordia en el caso de la Immunidad, ibi: en la clausula siguiente: Y en proceder privativamente contra los Gobernadores, quando sacaren algun retraido de la Iglesia, como no sean Caballeros del Abiso, y que si fuere Caballero del Abiso, no pueda proceder contra el tal Caballero el dicho Obispo, ni su Provisor, sino el Vicario puesto por la Orden privativamente.

Esta

82. Esta concordia está presentada en los autos, y se puede ver en Ximénez en los Anales de Jaén fol. 498.

83. Y de ella, y lo que desamos sentado en la excepción, se sacan las ilaciones siguientes:

84. La primera, que como la jurisdicción que se le da à la Dignidad es limitada para los casos especiales allí expresos; no se puede extender a otros, ni ampliar en perjuicio de la jurisdicción absoluta de la Orden, ut in simili docet Carlov. de iudic. disp. 2. q. 8. sect. 4. num. 1187. 1194. 1204. Oli-va de for. Eccles. p. 3. q. 14. num. 72. D. Solorçan. tom. 2. de iur. Ind. lib. 4. cap. 7. num. 3. t. & alijs communiter.

85. La segunda, que en los casos no ex-pressos en la Concordia, se ha de observar lo dis-puesto en los casos expresos, por la regla de la l. 10. seqq. ff. delegib. y estando expreso en ella el ca-so de la inmunidad, por privativa de el Obispo; y q̄ siendo de su jurisdicción, no puede proceder co-tra los Caballeros de la Orden, y que privativamente se ha de conocer el Vicario; se sigue, que siendo es-se caso notorio de turbar la jurisdicción del Obispo en los casos semejantes, no podra con este motivo proceder contra las personas de la Orden, aunque surben su jurisdicción. La razón es, porque aunque se le dé jurisdicción en estos casos, se le limita con-tra las personas de la Orden, desacerte, que ni pue-die promulgar censuras, ni proceder contra las ma-sas personas, ni procesarlas; porque todo esto es privativo del Vicario.

86. Y así dicen muy bien Lautet de Franch. de contro. Reg. q. 17. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 33. num. 23. Et tom. 1. in Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 1. num. 14. Lezan. summ. lib. 1. cap. 11. n. 14. que quando en el Indulto se prohíbe al Or- di-

ordinario promulgar censuras contra el exento, se ha de entender en el caso que pueda conocer contra él, como si no fuese exento, porque siendolo, ya se ve que no puede promulgar censuras contra él, no siendo su subdito, quia haberur y privatus, & potest ei resisti. Alvarez Peg. ad Ordin. Portug. lib. I. tit. 9. §. 12. tom. 3. art. 87. De que es consiguiente, que en el caso presente no se puede valer de la regla general que el exento, por razon de turbar la jurisdiccion del que no es su Juez, puede ser convenido ante él, por hacerse de su fuero, y no quedarse otro medio para defender su jurisdiccion, cap. cum olim, de iniur. y los que refiere Cortiada p. 1. dict. 27. à num. 8. y dict. 177. à num. 5. p. 3. porque esta regla no puede cotirr, quando ay expressa contraria disposicion, como lo sientan todos, apud Barb. in Concil. sess. 24. de Reform. cap. 20. num. 82. y aviendo aquí expresso el caso de la Immunidad, que es el mas claro que ay de turbar la jurisdiccion Eclesiastica, vt apud Cortiad. supr. dict. 177. num. 21. en que sin embargo no puede proceder contra persona de la Orden, menos podrá proceder contra persona de la Orden en los casos dudosos.

art. 88. Lo tercero se infiere, que aunque dijeramos, que por razon de aquella regla pudiera el Ordinario proceder, está muy lejos de verificarse este caso en la causa presente, para lo qual se ha de sentar, que turbar la jurisdiccion, es impedir la, ya por las palabras, o hecho, que tenga efecto de embargar la jurisdiccion del Ordinario, como diciendo palabras injuriosas, quebrantado la Carcel de el Juez, resistiendo a sus Ministros, deteniendolos, & sic similiter, vt docet, & exemplificat, Cortiada supr. à num. 7. dict. dict. 177. atqui en todos los autos, y proceso del Ordinario, ni del Vicario, no ay

acto alguno pôr donde se pueda decir , que impidió , ó injurió de hecho , ni de palabra su jurisdiccion ; porque supuesto q no diò lugar à formar competencia , ni en la peticion de querella se tocó mas que el punto de la feligresia , por estar la Orden en possession , como està verificado por testimonios , atestesi expressamente se dice , y alega : *Que supuesto estar el matrimonio celebrado en la Parroquia de Santa Maria con el permiso del Parroco , no se podía dudar de su valor , de lo qual no se controvertia ante el dicho Vicario.*

89 Conque si no hubo competencia , ni se le impidió la jurisdiccion al Ordinario , y el Matrimonio tuvo efecto , y no se procedió contra Ministro suyo , y el Fiscal fue quien diò querella ante su Juez Ordinario , y ante el Nuncio , en que está turbada la jurisdiccion ? ó impedida ? ó inquietada ? *Convenit Oliva defor. Ecclesi. I.p. q. 17. num. 22. ad rem.*

### O P O S I C I O N .

90 Opone se de contrario , que las causas Matrimoniales están reservadas à la jurisdiccion del Obispo , por la concordia ; y que estandolo , no pudo el Vicario entrometerse à conocer contra el Prior , por aver acedido al Provisor para la licencia , y comission que diò à el Clerigo secular para celebrarle ; y que por esta razon se dice , que turbó la jurisdiccion Ordinaria en caso notorio que tocava à ella .

91 A que respondemos lo primero , que aunque fuera así cierto lo que se supone , en nada se avia turbado la jurisdiccion Ordinaria , pues el Vicario no avia impedido el Matrimonio ; ni resulta de preventir se executasse por el Patrono propio de

la Orden à quien tocava, y solo avia procedido con  
que el Prior de Santa Maria subdito suyo, por aves  
consentido, que Clerigo secular, nombrado por el  
Ordinario, lo huviese solemnizado, como se pre-  
viene en la Concordia, y en el caso de la comunidad;  
en que se le da al Vicario el conocimiento por el  
delito de impedir la qualquiera persona de la O-  
den, ibi: *L* que si fuere Cavallero del Abito, no pueda  
proceder contra el tal Cavallero el dicho Obispo, ni su  
Provvisor, sino el Vicario nuestro puesto por la Orden  
privativamente. Con que por qualquiera delito q  
tuviesen estos Priors, nūca podia, ni puede el Or-  
dinario conocer, ni castigaresse, si solo el Vicario  
de la Orden.

92. Lo segundo se responde, negando,  
que en este caso pudiese tener conocimiento el  
Ordinario, con el pretexto de averle dexado el co-  
nocimiento privativo de las causas Matrimoniales,  
porque en la Concordia se le dió al Obispo el co-  
nocimiento de estas causas, y este jurisdiccional,  
porque de esto se hablava, y así en aquellas pala-  
bras: *Causas Matrimoniales*, se entienden *causas*  
*contenciosas*, *juxta communem sensum*, & *signifi-  
cationem*; porque *causas* propriamente se dizen  
los pleitos contenciosos entre partes, *juxta text. in  
l. 1. C. de reb. cred. §. Si quis agens inst. de actionibus.*  
*Paul. lib. 1. sentent. sit. 10.* las acusaciones, ó quere-  
llas, *l. si quis filium. 34. C. de inoffic. testam.* las ques-  
tiones, ó contiendas en juicio, *l. pen. §. Priscianus ff.*  
*de his qua in testam. delentur, & in Decreto dist. 101.*  
y por esto se dice *causa cadere*, *causa cognitio*, *cau-  
sam dicere*, *causarum figura*, *causa iusta*, y otras fra-  
ses semejantes que usan el derecho para explicar las  
questiones judiciales. Y en el Santo Concilio Tri-  
dentino es mas frequente llamar causas á los pley-  
tos, como en la *sess. 7. cap. 14. de las causas civiles*

de exemptos, & *eff.13.cap.8.* de las causas de los Obispos *eff.24.cap.5.* de las causas mas graves reservadas *eff.24.cap.20.* de reformatio[n]e, de las causas de primera instancia criminales, y Matrimoniales.

*93.* Y assy en este sentido se reservaron al Obispo en la Concordia las causas Matrimoniales, que fuesen de contencion, ó de justicia, mas como el solemnizar el Matrimonio no toca a la jurisdiccion, sino al Oficio, sobre esto no se le dió el conocimiento; porque como el deputar Patriarcos pertenece á la Orden, y el Administrar los Santos Sacramentos á los Patriarcos nombrados por la Orden, por la Bula de Julio II. y Concordia. No tiene duda, que si sobre lo uno, ó lo otro se ofreciesse causa, ó controversia, esto se ha de seguir ante el Vicario de la Orden. Tum, quia generaliter est constitutum, que el castigo, punicion, visita, & correccion de estos Ministros, toca á la Orden ex ipsa Concordia. Tum etiam, porque tocando á la Orden el territorio, Iglesias, y feligresias, administracion de los Sacramentos, y correccion de sus subditos, fué ya absurdo darle sobre esto conocimiento á el Ordinario.

*94.* Y porque en nuestro sentir es claro, que el Ordinario no pudo deputar Clerigo secular para el Matrimonio, porque como quiera q se considero, si expliciter por la Bula, y Concordia, tiene la Orden la facultad para nobrare Patriarco: aun que sea en un caso singular, no puede el Ordinario nobrarel, y darle facultad, sin quitarse la q tiene la qier e, salte por aquella vez, y dar lo q no tiene, arg. *l.1. ff. de ope. leg. l.3. ff. qui, & a quib. l. si quando, 106 ff. i. leg. 1. 6. Heres, conduceit Paz Jordan el eccl. br. dur. tom. l. lib. 3. tit. 6. de Matrim. num. 74. a donde tratando este punto, dice, que el q tiene la facultad*

dad de solemnizar el Matrimonio, es el que puede dar la facultad de asistir á él, ibi: *Limita quo ad facultatem concedendam licentia, ipsa enim à pari procedit cum auctoritate assistendi, Et qui potest assistere poterit, etiam dare facultatem alteri assistendi.*

¶ Y assi, aunque conforme al Santo Concil. Trid. *scff. 2. 4. cap. 20.* quedasen reservadas al Ordinario las causas Matrimoniales, y totalmente quitado el conocimiento á otros inferiores al Obispo, y se quiera por la Concordia decir, que por esta razon quedaron exceptuadas, aunque es lo mas probable que en los Ordinarios inferiores que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, no corre esto, y pueden conocer de estas causas reservadas, porque el Concilio no habla de estos, ut post alios docet Oliva *de for. Eccles. 3. p. q. 15. num. 66. Et seqq. omnino vid.* Adhuc tamen, que pudiera, si no huviera aquella reserva conocer de ellas el Vicario de la Orden, como Ordinario del territorio, y que no està sugeto al Obispo, y tiene ordinaria jurisdiccion, aunque se considere inferior Prelado que el Obispo, docet pluribus relatis Paz Jordan *sup. num. 8.* Oliva *ibidem.* Esto no es estensible para que con este pretexto conozca de todas las causas que miran mas al acto de el Parroco de solemnizar el Matrimonio, que á la validacion del Sacramento, porque si con el pretexto de causa Matrimonial huviera de conocer de feligresia, de competencia de Parrocos, & sic de reliquis, no se huviera reservado simpliciter la administracion de los Sacramentos, visita de los Parrocos, supunicion, y castigo á la Orden. Y á los Parrocos por ella nombrados, y visita de los Libros de Matrimonios, y Velaciones, y declaracion de las feligresias para celebrar los Matrimonios, y Velaciones en las Iglesias de la Orden, como consta de su possession por los testimonios presentados.

Qui-

96 Quibus consequens est, que en este caso nunca puede considerarse causa dependiente de la jurisdiccion Ordinaria, la competencia que hubo entre los dos Parrocos de Santa Maria, y de San Pedro; y assi cessa la consideracion que se hizo por el Fiscal Eclesiastico, para la querella que diò de el Vicario, con el pretexto de aver turbado la jurisdiccion Ordinaria, aviéndo tratado la causa solo sobre esto entre sus subditos.

### TERCERA VIOLENCIA.

*En no otorgar.*

97 La queja al Nuncio de su Santidad del Eclesiastico de Jaen, fue solo de aver turbado el Vicario de la Orden su jurisdiccion, entrometiendose en la causa Matrimonial; y aviéndo sobre este remitidole el conocimiento de la primera instancia, sin aver ante él sustanciado instancia alguna con terminos legales, y especial el Ordinario de prueba, que en este caso era tan precioso, y sustancial, supuso precisamente el Nuncio en su auto dos causas paraq el Ordinario pudiese conocer, una de hecho: *Caso de turbada jurisdiccion.* Otra de derecho: disquisicion sobre si en este caso puede conocer el Ordinario contra el exemptio, *discusa exemptione,* si ha lugar en este caso, ó no? Y no dice mas la remission, ni dice menos, porque si ha de aver conocimiento, y primera instancia, ha de aver juicio competencioso, no ha de aver ejecucion, y apremio; porque despues de un pleno conocimiento, vencido, y convencido el caso del hecho, y la duda de derecho, que mas le quedava que hacer al Ordinario, que mandar comparecer al exemptio, y dar ocasion a censuras, y penas pecuniarias?

98 Y esta es la verdadera inteligencia

del año porque si el Nuncio no huviera hecho este distanciamen<sup>t</sup>o quisiera que por su auto quedasse vencido el articulo de la declinacion, huviera añadido al auto despues de reformar la inhibicion, que remitia los autos para su ejecucion, no para la primera instancia, como es el estile ordinario en quantos pleitos vienen, y aora en los autos del Patti<sup>m</sup>odo de la Vicaria de la Obra Pia de Albillos.

99. Por esta razon, aunque huviese dada de la exemption, y por la assistencia de detecho, fundasse el Diocesano su jurisdiccion, ex cap. *Pastoralis, de Officio Ordin. cap. in memoriam, 19. dist.* Y con este supuesto se le pudiese obligar al Vicario de la Orden a alegar su exemption, cap. *cum persona, de Privileg. in 6. cap. cum Episcopos, de Officio Ordinar. in 6.* Y que esta no fuese notoria, y tan calificada como es por las Bulas, Indoltes, Concordia, y observancia, como diximos.

100. No se puede dudar, que opuesta la exemption, es consiguiente que debe el Ordinario sobreseer en la causa, y ante todas cosas tomar conocimiento sobre la exemption, saltcm sumario, sin passar adelante, hasta determinar sobre ella, y del gravamen de su determinacion, no puede negar las apelaciones, como por declaracion de la S. Congregacion, aprobada por motu proprio de el Santissimo Innocencio X. docet Vrbiutig. in *Pastoral. Regul. 2. p. q. 2. in princ. & optime Rota in Additis, novissime ad Lucam tract. de iuris d. decis. 17. à num. 13.*

101. En que no se le haze poco favor al Ordinario Eclesiastico en darle el conocimiento en su propria causa, y en materia de privilegio, que si se dudasse de su efficacia, y comprehension, era preciso recurrir a la Suprema Cabeza, y por razon de mezclarse mas en la duda de las circunstancias, en

en quanto al caso, ó persona del exempto, si se contiene en el privilegio, y no tratarse de viribus exceptionibus se puede tolerar; ut ibi advertitur, d. decisi.  
num. 17.

102 Y esto solo, porque en duda si es el caso de exemptione, ó no, a mayor favor de la jurisdiction quiso el Nuncio de su Santidad darle el conocimiento al Provisor de Jaen, no sin violencia de las Reglas Ordinarias de competencia entre Ordinarios, y delegados en que debió tomar el conocimiento, ó nombrar arbitros, porque no es caso de primera instancia, por averse de reducir a uno de estos medios, Cortiada decisi. 32. § 33. vbi latissime omnes species tractat omnibus relatis, tom. 1. Addendum Alvarez Pegas ad Ordin. Portug. tom. 1. n. 9. § 12. num. 123. D. Salg. de Reg. protest. 2. p. cap. 10. num. 74. § 94. Mas como quiere que debemos estar à su determinacion, esta siempre se debe entender como lo dice, remitiendole el conocimiento para que en instancia judicial conozca salva la apelacion, quo ad verumque effectum, ut per Rotam ibidem dict. decisi. 17. num. 23.

103 Quod quidem evidenti tacite cognoscitur, porque cuando negandole la jurisdiction al Ordinario, debe ante todas cosas determinar con conocimiento esta excepcion declinatoria, sin passar a la causa principal, Gratian. Salg. &c alijs apud Pegas sup. num. 119.

104 Y no procediendo así, confunde el orden judicial, y causa daño irreparable. D. Salg. sup. 2. part. de Reg. cap. 1. num. 36. Pegas cum alijs num. 120.

105 No es dudable, que se debe admitir la apelacion suspensiva de este daño irreparable, de proceder a la anterior, y de interordinatio processus, Pegas, n. 121. Et non recipiendo appellacionem

*in vero que effectu facit vim, & compedit recursus.*  
Prosigue el mismo Pegas num. 122. cum D. Salg.  
*dicit. cap. 1. num. 88. Et cap. 18. num. 15. & videndus*  
*Escaño in Propugnacul. discept. 16. cap. 3. num. 23.*  
*Et 24. & ex eo Pegas num. 131. Ubi quod interim*  
*supercedendum est in causa, nec exemptus obediens re-*  
*netur Ordinario, quia ut inquit. Panormitan. in cap.*  
*Pastoralis, num. 13. de exceptionibus: Non potest in*  
*causa se intromittere donec in sua iurisdictione sit iudi-*  
*catum. Et interim super ea causa non est ei parendum,*  
*quia si nego eum Iudicem, nego cum posse mihi aliquid*  
*statuere. Et si procedat ante decisionem declinatoria*  
*dicitur gravare partem, ac sine ordine fieri.*

106 Y con gran claridad en el caso pre-  
sente el Card. Luca *Miscell. Eccles. disc. 15. num. 7.*  
en que tratando quando el Ordinario tenga obli-  
gacion de guardar el orden judicial para passar à  
tener conocimiento en los casos exceptuados con-  
tra el exemplo. Advierте, que quando en el hecho  
se duda de contravencion, oturbacion, y por esta  
razon el Ordinario quiere proceder à que compa-  
reza, ó imponerle censuras: entonces ha de ser guar-  
dando el orden judicial, y otorgando las apelacio-  
nes en ambos efectos, vers. *Quod vero ad alios defec-*  
*tus. Et vers. In secundo casu, a num. 8. propone tres*  
especies en que pueda acacer esto, ó por defecto  
de jurisdiccion contra el exemplo, ó por proceder in  
ordinate, sin guardar la forma que hemos dicho, ó  
por vicio de atentado, queriendo executar sus au-  
tos de cominacion, penas, y censuras, sin embargo  
de la apelacion interpuesta por el exemplo, y en  
todos es llana la violencia, porque es necesariatio  
sea notorio el hecho en que se funda, y siempre es  
preciso que oyga al exemplo su declinatoria, ibi:  
*In secundo casu admittebam, quod ordo judiciarius*  
*cum suorum terminorum servatione adhibendus est,*  
*quod de-*

19

*quodque allegante eo , cui censura comminata sunt  
causam excusantem apparitione audiri debet in for-  
ma iudicij cum facultate appellandi ab iniusta com-  
minatione.*

107 Tratase en este pleyto (en que suplicamos á los señores estén) de la mayor, y mas suprema Regalia que tiene esta Monarchia , y jurisdicion de su Magestad, como lo es la de las tres Ordenes Militares , de que su Magestad es Patrono, Protector, y Administrador perpetuo; y siendo tan considerable qualquier punto que toca en jurisdicion, es preciso que se hagan quantas reflexiones caben para conservar la de la Orden de Calatrava, que con tanto desvelo procuran los Jueces Ordinarios confundir. Y aqui se halla convencida su pretension para el articulo de violencia introducido en esta Chancilleria , por medios tan juridicos , ya por entrometerse de hecho, y sin conocimiento de causa el Provisor de Jaen á conocer contra el Vicario, y Juez Ordinario de la Orden , y Prior de San Pedro, con la circunstancia de entrar desde luego mandandoles comparecer sin atencion a su jurisdicion á la exemption notoria , á los Privilegios, è Indultos á la concordia, y observancia , possession , y uso de su jurisdicion , en que siempre se ha conservado el Vicario, no dando lugar , ni aun al Ordinario recurso de apelacion , en que privandoles de la natural defensa, le ha atropellado sus exēpciones, vulnerando en esto hasta la Suprema de su Magestad. Y assi esperamosse declarare , q'en no oirles ha zefuerça, ó en conocer, como conoce, y procede, y en no otorgar las apelaciones, salva, &c. V.D.D.G.

*Lic. D. Fernando Alfonso  
del Aguila.*

